



**CONSELL JURÍDIC CONSULTIU  
DE LA  
COMUNITAT VALENCIANA**

**Dictamen** 454/2022  
**Expediente** 443/2022

**Presidenta**

**Hble. Sra.**

D.<sup>a</sup> Margarita Soler Sánchez

**Consellers y Consellers**

**Ilmas. Sras. e Ilmos. Sres.**

D. Enrique Fliquete Lliso

D. Faustino de Urquía Gómez

D.<sup>a</sup> Asunción Ventura Franch

D. Joan Carles Carbonell Mateu

**Secretari General**

**Ilmo. Sr.**

D. Joan Tamarit i Palacios

**Hble. Sra.:**

El Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en sesión celebrada el día 6 de julio de 2022, bajo la Presidencia de la Hble. Sra. D.<sup>a</sup> Margarita Soler Sánchez, y con la asistencia de los señores y las señoras que al margen se expresan emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

De conformidad con la comunicación de V.H., de 16 de junio de 2022 (Registro de entrada de 17 de junio), el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana ha examinado el expediente instruido por la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, en relación al proyecto de Decreto, del Consell, por el que se declara como zona especial de conservación (ZEC) el lugar de importancia comunitaria (LIC) Peña-Segats de la Marina y se aprueba la norma de gestión de tal ZEC y de la ZEPA Peña-Segats de la Marina y se modifican los límites de ambos espacios.

## **I ANTECEDENTES**

### **Primero.- Solicitud de dictamen.**

Mediante escrito de 16 de junio de 2022, del Subsecretario de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, por delegación de la titular de dicha Consellería, se remitió a este Órgano consultivo (R.E. de 17-6-2022), el proyecto de Decreto por el que se declara como zona especial de conservación (ZEC) el lugar de importancia comunitaria (LIC) Penya-Segats de la Marina y se aprueba la norma de gestión de tal ZEC y de la ZEPA Penya-Segats de la Marina y se modifican los límites de ambos espacios.

Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.4 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consell Jurídic Consultiu, a fin de que por este Órgano Consultivo se emita el preceptivo dictamen.

### **Segundo.- Documentación remitida.**

El expediente remitido por la autoridad consultante está integrado, entre otros, por los documentos siguientes:

- 1.- Informe sobre la Consulta pública previa, de fecha 18 de mayo de 2018.
- 2.- Orden de inicio de la Consellera, de 23 de mayo de 2017.
- 3.- Memoria justificativa, de 20 de abril de 2017.
- 4.- Informe de Impacto en la infancia y la adolescencia y en la familia, de 28 de junio de 2017.
- 5.- Informe de Impacto género de la misma fecha.
- 6.- Informe de la Dirección General de las TIC sobre coordinación informática de 19 de mayo de 2020.
- 7.- Memoria económica, de 3 de julio de 2020.
- 8.- Documento inicial estratégico-inicio EAE, de 28 de junio de 2017.
- 9.- Acuerdo de la Comisión de Evaluación Ambiental, de 2 de febrero de 2018.
- 10.- Exposición pública y audiencia.
- 11.- Memoria técnica 2020.
- 12.- Informe Favorable de la Dirección General de Presupuestos, de 20 de julio de 2020.
- 13.- Certificación de la Secretaria del “*Consell Assessor i de Participació de Medi Ambient*” (CAPMA), de fecha 27 de julio de 2020.
- 14.- Declaración ambiental y Territorial de 18 de febrero de 2022.

15.- Informe Intermedio para la Abogacía, emitido por el titular de la Jefatura de Servicio de Vida Silvestre y Red Natura 2000, de fecha 4 de abril de 2022.

16.- Decreto para Abogacía.

17.- Memoria Técnica de marzo 2022.

18.- Informe de la Abogacía de fecha 20 de mayo de 2022.

19.- Adaptación al informe de la Abogacía, de 13 de junio de 2022.

20.- Decreto para el Consell Jurídic Consultiu.n

### **Tercero.- Justificación de la norma**

Conforme se declara en el Informe Justificativo del Decreto Propuesto, la necesidad de actuación jurídica descansa en:

#### *“1. Necesidad de actuación jurídica*

*Tal y como se indica en el preámbulo de la propuesta de Orden que se adjunta, a los efectos de dar cumplimiento a la normativa comunitaria, estatal y autonómica reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000 es necesario, mediante Decreto, declarar como Zona de Especial Conservación (ZEC) el Lugar de Importancia Comunitaria “Penya-segats de la Marina” y aprobar su Norma de Gestión (plan de gestión) de dicho espacio y de la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) “Penya-segats de la Marina”.*

*La no actuación jurídica supondría, en particular, una infracción a lo dispuesto en las Directivas Europeas 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y la flora silvestres, y 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (versión codificada). En este sentido cabe destacar la actitud de la Comisión Europea tendente a perseguir las mencionadas infracciones, que se ha traducido en la apertura de diversos procedimientos de infracción, uno de ellos afectando al Reino de España que acabó con la emisión de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta), de 22 de septiembre de 2011, asunto C-90/2010, por la que se “condena” a España por falta de una protección jurídica adecuada para las zonas especiales de conservación situadas en el archipiélago de Canarias.*

*Adicionalmente, la falta de adecuación jurídica implicaría la existencia de obstáculos a la hora de obtener una adecuada financiación comunitaria de las actuaciones relacionadas con la gestión de estos espacios”.*

En concordancia con lo expuesto, en el Preámbulo del Decreto se pone de manifiesto que:

*“...El mencionado Lugar de Importancia Comunitaria debe ser declarado como Zona Especial de Conservación (ZEC), de conformidad con lo establecido en el artículo 4.4 de la Directiva 92/43/CEE y en el artículo 43.3 de la Ley básica estatal 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, así como en el artículo 29 bis 4 de la Ley 11/1994, de 11 de diciembre, de la Generalitat, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunitat Valenciana. Dicha declaración debe ir acompañada de la aprobación de las medidas de conservación que sean necesarias para responder a las exigencias ecológicas de los hábitats y las especies que motivaron la inclusión de estos lugares en la Red Natura 2000, pues así se ha establecido en el artículo 6.1 de la Directiva 92/43/CEE. De igual modo, la Directiva de Aves Silvestres también exige que en las ZEPA se establezcan medidas de conservación de los hábitats de las especies que han motivado su declaración al objeto de procurar su supervivencia y su reproducción. Ambas exigencias han sido recogidas en la legislación estatal, en concreto en los artículos 43.3 y 46.1 de la Ley 42/2007 y, también en la legislación autonómica, esto es, en los artículos 14 quater 1.a) y 29 bis 4 de la Ley 11/1994, de 11 de diciembre. De lo establecido en la ley valenciana se desprende que dichas medidas de conservación deben contenerse en las denominadas "normas de gestión", las cuales son equivalentes a los "planes o instrumentos de gestión" mencionados en el artículo 46.1 de la Ley 42/2007. Dichas normas de gestión deben recoger también las medidas necesarias para evitar el deterioro de los hábitats y las alteraciones de las especies que motivaron la inclusión en la Red Natura 2000 de estos espacios.*

*Con el fin de dar cumplimiento a los requisitos legales indicados, la Generalitat procedió a confeccionar la norma de gestión que debe regir en los espacios anteriormente mencionados, la cual se sometió a los trámites procedimentales previstos en la normativa de aplicación, entre ellos la exposición pública (que se sustanció mediante anuncio publicado en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana número 8629 de 6 de septiembre de 2019) y la audiencia a las personas interesadas...”.*

En razón de ello, la autoridad proponente ha elaborado el proyecto de Decreto de referencia.

Y, en tal estado el procedimiento, la autoridad consultante remite el expediente para dictamen de este Consell.

## **II CONSIDERACIONES**

### **Primera.- Sobre el carácter de la emisión del dictamen.**

Este Órgano Consultivo emite el presente dictamen en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.4 de la Ley de la Generalitat Valenciana, 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, que establece la consulta preceptiva en “*los proyectos de Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes y de sus modificaciones*”.

La norma que se proyecta es un Decreto que tiene por objeto desarrollar la Ley estatal 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (que tiene carácter básico) y la Ley 11/1994 de 27 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunitat Valenciana, ya que declara como zona especial de conservación (ZEC) el lugar de importancia comunitaria (LIC) *Penya-Segats de la Marina* y se aprueba la norma de gestión de tal ZEC y de la ZEPA *Penya-Segats de la Marina* y se modifican los límites de ambos espacios, concluyéndose, por tanto, en la preceptividad de la consulta a este Supremo Órgano Consultivo.

### **Segunda.- El marco general normativo.**

Como ya tuvo ocasión de recordar este Consell Jurídic Consultiu en sus dictámenes sobre proyectos normativos que guardan analogía con el que se examina (D. 433/2017 y 349/2018, entre otros) el Tratado fundacional de la Unión Europea persigue la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente, la protección de la salud de las personas, la utilización prudente y racional de los recursos naturales, y el fomento de medidas que tiendan a hacer frente a los problemas medioambientales a escala regional o mundial, incluyendo las medidas de lucha contra el cambio climático.

La Directiva 92/43/CEE, del Consejo, reguló la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres, con la finalidad de preservar aquellas zonas que, por sus valores ecológicos y medioambientales, fueran significativos y de importancia para la preservación de la flora y fauna silvestres en el ámbito de la Unión Europea. La Directiva 209/147/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la conservación de las aves silvestres, contempla un régimen general de protección para todas las aves que vivan en estado silvestre en el territorio europeo de alguno de los Estados miembros de la UE, como también para las aves migratorias cuando su llegada a Europa sea regular.

Por su parte, la Directiva 209/147/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres, proveniente de la Directiva 79/409/CEE, contempla un régimen general de protección para todas las aves que vivan en estado silvestre en el territorio europeo de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea,

como también para las aves migratorias cuando su llegada a Europa sea regular.

Conforme a la Constitución Española, corresponde al Estado la legislación básica sobre el medio ambiente, en tanto que las Comunidades Autónomas tienen la posibilidad de establecer normas adicionales de control, así como asumir la gestión en materia de protección medioambiental, aunque este esquema es mucho más complejo por la coexistencia de otros títulos competenciales, del Estado o de las CCAA, como son la ordenación del territorio, el urbanismo, la protección del paisaje, los recursos forestales, los recursos cinegéticos y de la pesca continental, la protección del dominio público hidráulico, la defensa nacional, etc. Dentro del respeto a las determinaciones de la citada normativa comunitaria y de la legislación estatal básica, la Generalitat puede abordar el desarrollo legislativo y la ejecución en el ámbito de la protección del medio ambiente, a tenor del EACV.

La Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, establece el régimen jurídico básico de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y de la biodiversidad española y regula el régimen jurídico básico de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y de la biodiversidad, como parte del deber de conservar y del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, establecido en el artículo 45.2 de la Constitución.

La meritada Ley, como ya se mencionó por este Consell Jurídic Consultiu (Dictamen 349/2018), se inspira en la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el reparto de las competencias en materia de medio ambiente, especialmente a partir de la STC 102/1995, de 2 de junio, interpretando, sobre todo, el artículo 45 de la Constitución, según la cual corresponde al Estado la legislación básica sobre el medio ambiente, en tanto las Comunidades Autónomas pueden establecer normas adicionales de control, así como asumir la gestión en materia de protección medioambiental, aunque este esquema es bastante más complejo por la coexistencia de otros títulos competenciales, del Estado o de las Comunidades Autónomas, como ordenación del territorio, el urbanismo, la protección del paisaje, los recursos forestales, los recursos cinegéticos y de la pesca continental, la protección del dominio público hidráulico, la defensa nacional, etc.

Entre los instrumentos previstos para la ordenación y planificación de los recursos naturales se hallan los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) y las Directrices para la Ordenación de los Recursos Naturales, manteniéndose las figuras de los Parques Nacionales, de las Reservas Naturales, entre otros, además de incluir los regímenes de protección derivados del Derecho Comunitario, como los llamados Lugares de Importancia Comunitaria (LIC), de los que derivan las Zonas Especiales de

Conservación (ZEC) y las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA), lo que no excluye que puedan coexistir otros espacios protegidos, como las áreas marinas protegidas, las zonas húmedas o marjales, etc.

El Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana en su artículo 50.6 atribuye a la Generalitat competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución respecto de la protección del medio ambiente, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que dicha legislación establezca, lo que no excluye las facultades de la Generalitat para determinar normas adicionales de control. Igualmente tiene reconocida la competencia exclusiva en relación con los montes y los aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos, así como los espacios naturales protegidos y el tratamiento de las zonas de montaña.

En ejercicio de la competencia citada y en el ámbito de la Comunitat Valenciana se aprobó la Ley valenciana 11/1994, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunitat Valenciana, que aprueba el régimen jurídico que se aplicará a dichos espacios naturales, reconociendo diversas figuras de protección, como los Parques Naturales, los Parajes Naturales, los Parajes Naturales municipales, las Reservas Naturales, los Monumentos Naturales, los Sitios de Interés y los Paisajes protegidos, así como otras áreas específicas, como las zonas húmedas, las cuevas, las simas y demás cavidades subterráneas, y las vías pecuarias. También se regulan los PORN, los Planes Rectores de Uso y Gestión, los Planes Especiales y las Normas de Protección de los terrenos y del perímetro de protección de estos espacios naturales susceptibles de protección.

La citada Ley regula en su respectivo ámbito el régimen jurídico de los espacios naturales protegidos y contempla en particular las medidas aplicables a los espacios de la Red Natura 2000 y que atienden a su conservación.

En análogo sentido, en la citada Ley se regulan los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, los Planes Rectores de Uso y Gestión, los Planes Especiales y las Normas de Protección de los terrenos y del perímetro de protección de estos espacios naturales susceptibles de protección.

Más en concreto, en relación con las medidas de conservación de la Red Natura 2000, el artículo 14 quater contempla las medidas aplicables a estos espacios protegidos, y el artículo 14 quinquies el régimen de evaluación y autorización de planes, programas y proyectos en estos espacios.

En el ámbito procedimental, en la Ley citada se regula la declaración de estos regímenes de protección, como también sus efectos legales, tanto respecto de los terrenos que comprenda, en sentido estricto, como sobre los

terrenos de su perímetro de protección e, incluso, en relación con su área de influencia socioeconómica, e igualmente se establecen los órganos de gestión de estos espacios naturales autonómicos - o municipales - y el régimen sancionador aplicable.

En concreto, cabe ahondar en el procedimiento para la declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC) y Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA), determinando el artículo 29 ter de la Ley valenciana 11/1994, de 27 de diciembre, que:

*“1. La declaración de Zonas Especiales de Conservación y de Zonas de Especial Protección para las Aves se realizará mediante decreto del Consell.*

*2. El procedimiento para la declaración de las mencionadas zonas se iniciará mediante orden de la Consellería competente en materia de medio ambiente.*

*3. Iniciado el procedimiento, dicha Consellería elaborará un proyecto de decreto de declaración, en el que se incluirá la delimitación gráfica del espacio protegido Red Natura 2000, una ficha descriptiva del espacio y los hábitats y especies que motivan su declaración, y una propuesta de normas de gestión, las cuales se redactarán de conformidad con lo establecido en el artículo 47 ter de la presente ley.*

*4. El proyecto de declaración del espacio y de aprobación de sus normas de gestión será sometido, por el plazo mínimo de cuarenta y cinco días, a los trámites de información pública y de audiencia a las corporaciones locales, entidades y asociaciones que ejerzan la representación de los intereses afectados por la declaración, sin perjuicio de otras formas y medios de participación ciudadana que puedan plantearse.*

*5. A la vista de las observaciones y alegaciones recibidas durante el período de información pública y audiencia, la Consellería competente en materia de medio ambiente elevará al Consell la correspondiente propuesta de declaración mediante Decreto, previo dictamen del Consejo Asesor y de Participación de Medio Ambiente de la Comunitat Valenciana.*

*6. La publicación del decreto en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana expresará la información mencionada en el apartado 3 de este artículo”.*

Por último, el artículo 29 quater del mismo texto legal reconoce la posibilidad de que determinados terrenos que sean colindantes con aquellos que formalmente hayan sido declarados Zonas Especiales de Conservación (ZEC) o Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) puedan incluir áreas o perímetros de influencia, para garantizar en mayor medida su



conservación en condiciones ecológicas que mantengan los hábitats y las especies que habiten en ellas, al indicar que:

*“Podrán establecerse zonas periféricas en la totalidad o en parte del entorno territorial inmediato de las Zonas Especiales de Conservación y de las Zonas de Especial Protección para las Aves al objeto de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos, procedentes del exterior, sobre los hábitats y especies que han motivado su declaración. La concreción de la delimitación y el régimen jurídico aplicable a estas zonas, que consistirá como mínimo en la aplicación del régimen de evaluación y autorización previsto en el artículo 14 quinquies, podrá establecerse en las normas de declaración de las mismas o en las normas de gestión reguladas en el capítulo VI del título III de esta ley”.*

En virtud de cuanto antecede, en ejercicio de la habilitación legal, se elabora el Proyecto de Decreto elevado a dictamen de este Órgano Consultivo de la Comunitat Valenciana, atendido que es viable jurídicamente y se dicta como manifestación del ejercicio de las competencias estatutarias que la Generalitat ostenta y todo ello de conformidad a la legislación prenotada.

### **Tercera.- Procedimiento de elaboración.**

En el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto que se dictamina se ha seguido lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, que contiene el procedimiento para la elaboración de las disposiciones administrativas.

Por su parte, el Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, atiende, entre otros extremos, al procedimiento de elaboración de los proyectos normativos en la Generalitat.

En el presente caso, la iniciativa en la elaboración del Decreto proyectado partió de la Orden de la titular de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, de fecha 23 de mayo de 2017.

Consta en el procedimiento la memoria justificativa de la necesidad y oportunidad de elaborar el proyecto de Decreto que nos ocupa, emitida por el titular de la entonces Dirección General de Medio Ambiente y Evaluación Ambiental de la Conselleria proponente, de fecha 20 de abril de 2017.

Se ha emitido Memoria Económica favorable, emitida por la Dirección General bajo la denominación “Medio Natural y Evaluación Ambiental, en fecha 3 de julio de 2020, de la que se concluye que la aprobación del proyecto normativo tiene dotación en el correspondiente Programa presupuestario.

Obra en el expediente el preceptivo informe favorable de la Dirección General de Presupuestos, emitido por su titular, en fecha 20 de julio de 2020, de conformidad a lo dispuesto en los efectos previstos en el art. 26 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.

También se incorporaron al procedimiento los informes de impacto por razón del género; infancia y adolescencia; familia y coordinación informática, todos ellos emitidos por el centro directivo proponente de la disposición general que nos ocupa.

El Proyecto se ha sometido a la correspondiente evaluación y Declaración Ambiental y Territorial Estratégica de las Normas de Gestión de los Espacios de la Red 2000 propuestos, siendo aprobada en Sesión celebrada en fecha 21 de julio de 2020 se hace constar en el Informe del Secretario del de la Comisión de Evaluación Ambiental, de fecha 27 de julio de 2020.

Se ha practicado el trámite de consulta pública, regulado en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Se han incorporado las alegaciones formuladas durante el trámite de audiencia a la Presidencia y demás Consellerías de la Generalitat.

Se ha dado audiencia a las corporaciones locales, entidades y asociaciones representativas de los intereses afectados por la declaración, y consta también haberse recabado el dictamen del Consejo Asesor y de Participación de Medio Ambiente de la Comunitat.

Obra Informe de la Abogacía General de la Generalitat, de fecha 20 de mayo de 2022, incorporándose en el borrador final las observaciones formuladas a la norma proyectada.

Debe significarse que los informes antecitados son de contenido favorable a la disposición general proyectada.

#### **Cuarta.- Estructura y contenido.**

La disposición propuesta reviste la forma de Decreto y se compone de:

- 1) El título de la disposición.
- 2) El índice que precede el texto dispositivo de la norma proyectada que, aun no siendo extensa, clarifica los aspectos regulados en el Proyecto de Decreto.
- 3) El preámbulo, compuesto de siete párrafos o apartados.
- 4) La fórmula de aprobación.

5) Cinco artículos, sin ninguna división superior, que son: Objeto (artículo 1); Declaración de la Zona de Especial Conservación, ámbito territorial y valores que motivan su declaración (artículo 2); Nueva delimitación de la ZEC y ZEPA “*Penya-segats de la Marina*” (artículo 3); Norma de gestión (artículo 4) y Régimen de responsabilidad ambiental (artículo 5).

6) Dos disposiciones adicionales: Comunicación a la Comisión Europea (primera), Disponibilidad del documento técnico informativo y justificativo de la Norma de Gestión (segunda).

7) Una disposición derogatoria: Derogación normativa y otra Final única: Entrada en vigor.

8) Cinco Anexos, con estos contenidos:

- Anexo I. Delimitación gráfica de la zona especial de conservación.

- Anexo II. Ficha descriptiva de la zona especial de conservación *Penya-Segats de la Marina*.

- Anexo III. Delimitación de la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) “*Penya-Segats de la Marina*”.

- Anexo IV. Ficha descriptiva de la Zona de Especial Protección para las Aves *Penya-Segats de la Marina*”.

- Anexo V. Norma de gestión de los espacios protegidos de la Red Natura 2000 ZEC y ZEPA *Penya-Segats de la Marina*. (ES5213018)

La propuesta normativa atañe sustancialmente a declaración de la Zona Especial de Conservación de referencia, al tiempo que desarrolla la Ley estatal 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (que tiene carácter básico) y la Ley 11/1994 de 27 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunitat Valenciana.

#### **Quinta.- Análisis del contenido del proyecto de Decreto.**

Examinado el contenido, el Decreto propuesto merece las observaciones siguientes:

#### **Al Preámbulo.**

#### **A la fórmula aprobatoria.**

En la fórmula aprobatoria, en la que se obvia el Informe de la Abogacía General de la Generalitat, en este momento procedimental debe utilizarse la doble expresión “*oído*” o “*conforme con el Consell Jurídic Consultiu de la*”

*Comunitat Valenciana*”, utilizándose esta última únicamente en el caso de que se atienda la observación esencial que se formula.

### **Al texto dispositivo.**

Tras definir el objeto de la disposición (artículo 1), se declara la Zona Especial de Conservación (ZEC) del lugar de importancia comunitaria (LIC) *Penya-Segats de la Marina* (art. 2.1) y se aprueba la norma de gestión de tal ZEC y las zonas de especial protección para las aves (ZEPA) del mismo nombre y código (art. 3.1.2), remitiéndose al Anexo II y con las características principales de dichos hábitats que se indican en la correspondiente ficha descriptiva (artículo 2.2).

Debe significarse que la aprobación de la ZEC prevalecerá sobre el planeamiento territorial y urbanístico de los terrenos (artículo 4.4), y se deja constancia del complejo régimen de responsabilidad sancionadora (artículo 4.5) y de responsabilidad ambiental (artículo 5).

En su virtud, nada debe objetarse a los contenidos del propio articulado del proyecto de Decreto, del Consell, que se ha examinado, si bien del análisis del mismo, para perfeccionar el texto, nacería la observación particular siguiente:

### **Al Artículo 1. Objeto.**

Se sugiere aludir a la habilitación legal que da cobertura reglamentaria y ampara la aprobación de la norma destinada a efectuar las declaraciones de ZEC, que como ya se ha mencionado anteriormente (Consideraciones Primera y Segunda del presente dictamen) descansa en las leyes antecitadas, que le dan cobijo (Ley estatal 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (que tiene carácter básico) y la Ley 11/1994 de 27 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos de la *Comunitat Valenciana*).

Consecuentemente, debería recogerse en el texto final del artículo proyectado que el decreto se dicta en desarrollo de las meritadas leyes o, al menos, remitir expresamente al párrafo cuarto del Preámbulo, todo ello en aras a reforzar la claridad interpretativa y los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, que imperan en nuestro derecho.

### **A la parte final.**

### **A la Disposición Final única.**

Se echa en falta, como se acostumbra en proyectos normativos de análogo contenido, la existencia de una disposición final específica dirigida a la autorización para la ejecución del Decreto para el fin que se prevea.

En el caso de atenderse la anterior observación, la nueva disposición final se numeraría como “*primera*”, pasando a ser la segunda la relativa a la “*entrada en vigor*”.

### **A los Anexos.**

Los contenidos de los anexos son predominantemente técnicos, conteniendo las Zonas Especiales de Conservación propuestas en el artículo 2 del Proyecto de Decreto, cuya delimitación se describe de forma cartográfica en el Anexo I y especificando en el Anexo II los hábitats naturales de interés comunitario y las especies de interés comunitario que motivan su declaración se especifican en el Anexo II del presente Decreto, que contiene la ficha descriptiva de cada Zona Especial de Conservación.

Los Anexos III y IV, integran las respectivas Normas de gestión relativas a las Zonas Especiales de Conservación que se declaran en el artículo 1 y se relacionan en el artículo 2 del Decreto proyectado.

De ahí que, al igual que se hizo constar en Dictámenes anteriores (D. 349/2018, por todos), el contenido de los respectivos Anexos, por los motivos que se han expresado, no será objeto de comentarios de naturaleza jurídica.

### **Aspectos de redacción.**

El término “*decreto*” (Preámbulo; artículo 1; artículo 2.1 y 2.2; Disposiciones adicionales Primera; Tercera; Cuarta y Quinta y Derogatoria única); “*anexo*” (artículo 2 y artículo 3); “*consellería*” (Disposición Adicional Primera) y “*president*” y “*consellera*”, en la antefirma de la norma proyectada, deberían presentar la inicial en mayúscula.

En el pie de firma deberá suprimirse el tratamiento (Honorable y Molt Honorable) de la Consellera proponente y del President de la Generalitat.

## **III CONCLUSIÓN**

Por cuanto queda expuesto, el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana es del parecer:

Que el proyecto de Decreto, del Consell, por el que se declara como zona especial de conservación (ZEC) el lugar de importancia comunitaria (LIC) Peña-Segats de la Marina y se aprueba la norma de gestión de tal ZEC y de la ZEPA Peña-Segats de la Marina y se modifican los límites de ambos espacios, es conforme con el ordenamiento jurídico.

V.H., no obstante, resolverá lo procedente.

Valencia, 6 de julio de 2022

EL SECRETARIO GENERAL

LA PRESIDENTA

**HBLE SRA. CONSELLERA D'AGRICULTURA, DESENVOLUPAMENT RURAL,  
EMERGÈNCIA CLIMÀTICA I TRANSICIÓ ECOLÒGICA**